

Partida arancelaria	Artículo
01.04 A-2	Corderos vivos.
02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
02.01 A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01 B	Ajos.
07.01 C	Cebollas.
07.01 D	Tomates.
07.01 E	Judías verdes.
07.01 F	Guisantes.
15.07 A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto.
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2151/1973, de 14 de septiembre, por el que se estabilizan los márgenes comerciales de los productos de importación vendidos en su mismo estado.

La evolución experimentada por los precios en los últimos tiempos y las recientes medidas adoptadas por el Gobierno para contener sus alzas aconsejan la estabilización de los márgenes comerciales de los productos de importación, que son vendidos en su mismo estado, a aquellos valores absolutos que efectivamente aplicaban los importadores y distribuidores con anterioridad a la última fijación de la paridad monetaria de la peseta. De este modo se pretende que tanto la revalorización de la peseta frente a determinadas divisas como las reducciones arancelarias y las del impuesto de compensación de gravámenes interiores alcancen los máximos resultados a la baja en el nivel general de precios, con el consiguiente beneficio para los consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los márgenes de importación y los márgenes comerciales, en todas las fases de la distribución, de los productos importados que sean vendidos en su mismo estado no podrán ser superiores, en valor absoluto, para operaciones de idéntica o similar naturaleza, a aquellos que efectivamente aplicaban los importadores y distribuidores el quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, o, en su defecto, la fecha anterior más próxima.

Aquellos importadores y distribuidores que hayan comenzado a operar con posterioridad al quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres deberán solicitar y obtener del Ministerio de Comercio la oportuna autorización para aplicar el margen correspondiente.

Los márgenes de importación y los márgenes comerciales a que se refiere el presente Decreto vienen representados por la diferencia existente entre el precio de venta del producto de que se se trate, incluidos todos sus impuestos, percibidos por los importadores o distribuidores, y el precio satisfecho por los mismos, incluidos igualmente todos los impuestos, a sus suministradores.

Artículo segundo.—A los efectos del artículo anterior, se consideran vendidos en su mismo estado aquellos productos de importación que conservan su propia identidad, incluso si, después de introducidos en el país, son objeto de operaciones o manipulaciones accesorias que no alteren sus características originales.

Artículo tercero.—Con el objeto de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, los importadores y distribuidores estarán obligados a hacer constar en las facturas que entreguen a los compradores la mención «importado» en relación con cada uno de los productos a que aluden los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Decreto será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sobre infracciones y sanciones en materia de disciplina del mercado.

Artículo quinto.—Excepcionalmente, aquellas Empresas importadoras o distribuidoras que, en razón a los incrementos de precios en origen o como consecuencia de los incrementos de costo debidos a modificaciones en las paridades monetarias, consideren imposible respetar el margen bruto a que se refiere el artículo primero podrán solicitar su modificación a la Dirección General de Comercio Interior, aportando cuanta información les sea requerida.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las normas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2152/1973, de 14 de septiembre, por el que se incluyen determinados bienes y servicios en el régimen de precios máximos.

La tendencia al alza de los precios que se viene registrando y que se ha agudizado en los últimos meses constituye un motivo de preocupación para el Gobierno, al debilitar el poder de compra de la población y especialmente para aquellos sectores económicamente peor dotados.

Al objeto de evitar los perjuicios señalados, sin que por ello se interrumpa el proceso de desarrollo económico en que está incurso nuestro país, a la vez que se preservan los intereses de los consumidores, se ha estimado conveniente modificar el régimen de precios de determinados bienes y servicios, incluidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de nuevo do junio de mil novecientos sesenta, completando con ello el cuadro de disposiciones tendientes a conseguir una estabilización de precios en los productos y servicios de mayor incidencia en el coste de vida.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo veintitres del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, así como en el artículo once de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres quedan incluidos en el régimen de precios máximos, previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, los productos y servicios que figuran en el anexo único de la presente disposición.

Artículo segundo.—Se fijan como precios máximos para los productos y servicios a que se refiere el artículo anterior los que aplicaba cada una de las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios en el día de la publicación de la presente disposición.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

ANEXO

- Electrodomésticos (aparatos de radio y televisión cocinas, lavadoras, etc.).
- Taxis y vehículos de alquiler.
- Restaurantes, bares y cafeterías.
- Hospitales, clínicas y sanatorios.
- Seguros (incluidas Sociedades médicas e iguales).
- Servicio de peluquería.
- Espectáculos (teatros, cines, salas de conciertos, corridas de toros, espectáculos deportivos y circos).
- Bebidas analcohólicas refrescantes.

ORDEN de 15 de septiembre de 1973 sobre la efectividad de aplicación de los precios declarados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios clasificó a éstos en libres, declarados, regulados, convenidos, máximos y especiales. De acuerdo con la normativa de la citada Orden, los precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de «precios declarados» debían ser manifestados por sus perceptores ante los servicios competentes del Ministerio de Comercio, sin otra obligación que la de llevar a cabo la correspondiente declaración, atenerse a los términos de la misma y presentar nueva declaración en caso de pretender la modificación de la primera.

La experiencia adquirida en la aplicación práctica del régimen de precios declarados y la estabilidad que el Gobierno desea imprimir al nivel general de precios aconsejan que los suministradores de bienes y servicios que disfrutaban del mencionado régimen de precios se encuentren obligados a declarar las modificaciones al alza de los mismos dos meses antes de la fecha en que pretendan comenzar a aplicar los nuevos precios.

Por otro lado, y al objeto de evitar aumentos injustificados de los precios que han de declararse, la Administración se reserva el derecho de rechazar aquellas declaraciones individuales que no se encuentren debidamente fundamentadas y, en el caso de que se compruebe que dicha conducta es adoptada con generalidad por el sector productivo correspondiente, de incluir el bien o servicio de que se trate en el régimen de precios regulados.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los suministradores de bienes y servicios que disfrutaban del régimen de «precios declarados» a que se refiere la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1966 no podrán aplicar los nuevos precios que declaren hasta transcurridos dos meses de la fecha de presentación de la declaración reglamentaria.

Art. 2.º En el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la declaración del nuevo precio y a la vista de la cuantía del mismo, el Ministerio de Comercio podrá rechazar la declaración si el aumento de precio en ella recogido no se encuentra debidamente justificado. En el caso de que se compruebe que tal actuación es observada por la generalidad del sector, la Administración podrá incluir el bien o servicio de que se trate en el régimen de precios regulados.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1973.

ALIENDE Y GARCIA BAXIER

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 15 de septiembre de 1973 por la que se regula la obligación de proporcionar datos relativos al abastecimiento y comercialización de productos alimenticios en los mercados mayoristas y establecimientos autorizados para la venta al por mayor.

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno del Decreto 1560/1970, de 4 de junio, sobre ordenación de mercados mayoristas, estableció la obligación a

que quedaban sometidos los órganos gestores y los usuarios de los nuevos mercados, y aun de los ya existentes, de facilitar información a la C. A. T. sobre todos los aspectos relativos al abastecimiento que se considere de interés. Por otra parte, el artículo cuarto del Decreto 2896/1972, de 15 de septiembre, determina que para la comprobación de la correcta aplicación de los márgenes comerciales se tomarán como base los documentos justificativos de la compra (albaranes, facturas, boletos, etc.).

Establecida la obligación de información a que se refiere el párrafo anterior, resulta necesario dictar las pertinentes normas para regular, con unidad de criterio, el cumplimiento de la mencionada obligación, especificando la forma en que la misma debe materializarse, tanto en los mercados mayoristas como en los establecimientos de venta al por mayor de productos alimenticios que complementen o sustituyan la función del mercado central.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y aprobación del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas y cada una de las partidas de artículos alimenticios destinados a mercados mayoristas, mataderos municipales o cualquier establecimiento autorizado para la venta al por mayor de dichos productos, que complementen o sustituya la función del mercado central mayorista, deberán acompañarse de una declaración efectuada por el remitente o, en su defecto, por el transportista de la mercancía.

Dicha declaración, en la que habrán de figurar datos relativos al remitente y destinatario de la mercancía, modalidad de la comercialización, cantidad y procedencia de cada producto y variedad remitidos, así como cuantos otros puedan estimarse necesarios, se formulará en el modelo de impreso y con las especificaciones que se determinen por la C. A. T.

Art. 2.º Los comerciantes titulares de puestos en los mercados y establecimientos mayoristas citados en el artículo anterior efectuarán diariamente una declaración, en la que harán constar datos relativos a las cantidades vendidas de cada producto y variedad y sus precios, y a las cantidades sobrantes de las transacciones efectuadas. Dicha declaración se formulará igualmente en el modelo impreso y con las especificaciones que se determinen por la C. A. T.

Art. 3.º 1. Todas y cada una de las transacciones que se efectúen en mercados mayoristas entre comerciantes mayoristas, como vendedores, de una parte, y detallistas, colectividades y, en general, compradores, por otra, comportarán para el vendedor la obligación de diligenciar por triplicado un impreso, cuyo modelo será realizado por la C. A. T. y en el que figurarán los siguientes datos:

— Fecha y lugar de la operación.

— Identidad del vendedor expresada mediante nombre y apellidos del mismo y número del puesto que tenga asignado en el mercado, en su caso.

— Identidad del comprador, expresada mediante nombre, apellidos y dirección comercial, o código del mismo cuando sea establecido.

— Producto, variedad y calidad objeto de la transacción y precio especificando partida por partida, entendiéndose por partidas distintas aquellas que se refieran a productos, variedades o calidades diferentes, o a las que sean objeto de distinto precio unitario, o las que tengan distinta procedencia.

— Origen de la partida y modalidad de comercialización.

Además podrán hacer constar en el impreso cuantos datos entiendan los interesados convenientes a los fines del tráfico comercial.

2. Los originales de los mencionados impresos serán recogidos por los Servicios de la Central de Información de la C. A. T. en la forma y momento que se determine por dicho Organismo. La primera copia quedará en poder del vendedor y la segunda será entregada al comprador, quien deberá exigirla para poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto 2896/1972 y asegurarse de que los datos del original han quedado transcritos íntegra y legiblemente.

Vendedor y comprador quedan obligados a conservar sus respectivas copias, a disposición del personal legitimado para su inspección, durante el plazo mínimo de quince días hábiles siguientes al de la fecha del impreso.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará asimismo a las transacciones de productos alimenticios realizadas en los